



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LOS CRÍMENES MÁS GRAVES: DESAFÍOS JURÍDICOS Y GEOPOLÍTICOS.

Autor: Mencía González Salgado

5ºE5

Área de Derecho Internacional Público

Madrid

Junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

<i>I. Capítulo i: Estructura del trabajo</i>	4
i. Estado de la cuestión.....	4
ii. Preguntas de investigación.....	4
iii. Objetivos	5
iv. Hipótesis	5
v. Marco Geográfico, Temporal y Teórico.....	5
vi. Metodología	5
<i>II. Capítulo II: Los crímenes internacionales más graves del Derecho Internacional</i>	6
i. Concepto y Evolución histórica de los crímenes internacionales	6
ii. El genocidio	8
iii. Los crímenes de lesa humanidad	9
iv. Los crímenes de guerra	11
v. El crimen de agresión.....	11
<i>III. Capítulo III: Responsabilidad penal en el Derecho Internacional: una arquitectura incompleta.</i>	13
i. Responsabilidad internacional del Estado.....	13
ii. La responsabilidad penal individual	15
iii. Relación entre crímenes internacionales y estructuras estatales	16
iv. Consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional del Estado	18
v. Ausencia de responsabilidad penal internacional del Estado	21
<i>IV. Capítulo IV: La Corte Penal Internacional: avances, límites y condicionamientos geopolíticos.</i>	28
i. Origen y competencia de la CPI	28
ii. Complementariedad	30
iii. Activación de la jurisdicción: Estados, Fiscalía y Consejo de Seguridad.	33
iv. Límites políticos y geopolíticos	36
<i>V. Conclusiones</i>	40
<i>Bibliografía</i>	44
<i>ANEXO I</i>	52

I. CAPÍTULO I: ESTRUCTURA DEL TRABAJO

i. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La persecución de los crímenes internacionales es uno de los ámbitos más complejos y controvertidos del Derecho Internacional contemporáneo ya que, al fin y al cabo, el sistema legal internacional se basa en naciones soberanas. Empezando por los juicios de Núremberg hasta la creación de la Corte Penal Internacional, la comunidad internacional ha visto varios avances para la consolidación de la responsabilidad penal individual. Estos avances han contribuido a la consolidación del individuo como sujeto directo de la imputación penal internacional.

Sin embargo, cabe plantearse la pregunta de cómo estos individuos son capaces de cometer los crímenes más graves para la comunidad internacional como lo son el genocidio, la agresión, los crímenes de lesa humanidad y de guerra de manera aislada, sin participación del Estado al que pertenecen. Lo habitual es que se desarrollen en el contexto de violencia estructural, organizada y sistemática en los que el Estado realmente lleva a cabo un papel muy importante ya sea de acción a través de diferentes políticas, de omisión por faltar a su deber de impedir la comisión de los crímenes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrs. 113 y 123) o simplemente por tolerancia. Esta realidad genera un gran debate doctrinal en cuanto a la relación entre la responsabilidad penal internacional individual y la responsabilidad internacional del Estado, que es objeto de estudio de este trabajo.

ii. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Atendiendo al estado actual de la cuestión, el presente trabajo se articula en torno a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Puede comprenderse adecuadamente la comisión de los crímenes internacionales más graves sin atender al papel estructural del Estado?
- ¿Cómo se articula la coexistencia entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual?
- ¿Hasta qué punto la exclusión de la responsabilidad penal internacional del Estado genera una arquitectura jurídica incompleta?

- ¿Permite el régimen actual de responsabilidad internacional responder eficazmente a crímenes cometidos en contextos de violencia estatal organizada?

iii. OBJETIVOS

El objetivo principal de este trabajo es analizar críticamente la relación entre los crímenes de genocidio, agresión, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra con las estructuras estatales. De manera específica, se examinará la evolución histórica y conceptual de los crímenes internacionales, se analizará el régimen jurídico de la responsabilidad internacional del Estado estudiando además la consolidación de la responsabilidad penal individual y la Corte Penal Internacional y se valorará críticamente la ausencia de la responsabilidad penal estatal y sus consecuencias jurídicas.

iv. HIPÓTESIS

La hipótesis principal que actúa como guía en este trabajo es que la responsabilidad penal internacional individual, aun siendo un avance fundamental del Derecho Penal Internacional, es insuficiente para poder comprender y abordar plenamente la comisión de los crímenes internacionales más graves si se analiza de forma independiente de las estructuras estatales que la posibilitan.

v. MARCO GEOGRÁFICO, TEMPORAL Y TEÓRICO

En relación al marco geográfico, el trabajo se centrará en un punto de vista esencialmente internacional, prestando atención a casos examinados por tribunales penales internacionales ad hoc y la Corte Penal Internacional sin que sea objeto de atención ningún Estado en concreto.

Desde un punto de vista temporal, el trabajo parte principalmente del período posterior a la Segunda Guerra Mundial acabando desde los juicios de Núremberg hasta el funcionamiento actual de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, en cuanto al marco teórico, el análisis se apoya en el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal internacional y la doctrina sobre la responsabilidad internacional, tanto la individual como la del Estado.

vi. METODOLOGÍA

La metodología utilizada es fundamentalmente jurídico-dogmática, basada en el análisis de normas internacionales, tratados, resoluciones de Naciones Unidas, jurisprudencia de

tribunales internacionales y artículos doctrinales. Se combina un enfoque descriptivo de los crímenes internacionales y el marco normativo vigente con un enfoque analítico y crítico con base en la doctrina para valorar la coherencia del sistema de responsabilidad de los crímenes más graves.

II. CAPÍTULO II: LOS CRÍMENES INTERNACIONALES MÁS GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL

i. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

El diccionario panhispánico del español jurídico define los crímenes internacionales como una violación grave de una obligación de importancia esencial para la comunidad internacional en su conjunto, frente a la que todos los Estados deben cooperar para ponerle fin (Real Academia Española, s. f.). Con este objetivo, los Estados se guían por la costumbre o por tratados internacionales que conforman el marco legal del derecho internacional penal. Como ejemplo de alguno, se puede citar el Estatuto de Roma, ya que al ser el que crea la Corte Penal Internacional y le dota de competencia, es uno de los más importantes.

El concepto de crimen internacional no ha tenido siempre el mismo significado ni ha estado acotado en los mismos hechos, sino que se ha ido configurando a través de la historia y ha sido progresivamente construido a través de la doctrina jurídica. Lo más claro desde los inicios del derecho internacional penal es el rechazo a la responsabilidad colectiva por los crímenes internacionales, siendo siempre una responsabilidad individual aun cuando los crímenes se cometan en contextos que puedan ser organizados o colectivos.

Después de los Tribunales de Núremberg, se empieza a identificar un primer esquema del crimen internacional, basado en los elementos fundamentales de la existencia de una conducta, la tipificación internacional de esa misma conducta y la atribución de responsabilidad penal individual. Además de ello, se establecen principios estructurales como la irrelevancia del cargo oficial y la inadmisibilidad de órdenes de superiores jerárquicos como causas de exclusión de responsabilidad. Un aspecto de especial relevancia que se derivó de Núremberg es la criminalización de la pertenencia a organizaciones criminales y la figura de la conspiración. Son formas de intervención que

permiten extender la responsabilidad penal más allá de la autoría material, solo cuando exista conocimiento del carácter ilícito de la organización o del plan común.

Este es un esquema más tarde desarrollado por los juicios celebrados entre 1946 y 1949 bajo la Ley núm. 10 del Consejo de Control Aliado, cuyo fin era establecer “las bases de un sistema legal uniforme para enjuiciar a criminales de guerra y otros criminales similares que no hayan sido juzgados por el Tribunal Militar Internacional” (United States Holocaust Memorial Museum, s. f.). En ellos, se introduce con una mayor claridad el elemento subjetivo ya que se enfatiza en la necesidad de conocimiento de la comisión del crimen y participación para que haya responsabilidad penal.

Las decisiones que se tomaron en los juicios anteriores, dieron pie a lo que es la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico. Se trata de un mecanismo para imponer responsabilidad cuando un superior omite actuar cuando en realidad debería haberlo hecho. Es importante que sea una persona con autoridad respecto del subordinado, que sepa o debiera haber sabido que el crimen se iba a cometer o había sido cometido, que tenga la capacidad de impedirlo, pero que no tome las medidas necesarias y razonables que puedan estar a su alcance para impedir la comisión del crimen (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Continuando con la evolución histórica del concepto de crimen internacional es importante analizar los tribunales ad hoc, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), puesto que se produjo una maduración doctrinal significativa. Con ellos, se consolidó el principio de *nullum crimen sine culpa* que garantiza la necesidad de que la acción típica y antijurídica sea culpable, es decir, atribuible a un autor, porque no puede haber pena sin culpabilidad (Resta, s. f., p. 174). Se adoptó también una estructura dual del crimen internacional, compuesta por *actus reus* (Legal Information Institute, 2022) (elemento objetivo) y *mens rea* (Real Academia Española, s. f.) (elemento subjetivo). De manera específica, el TPIR realizó una contribución relevante porque identificó los bienes jurídicos protegidos por los crímenes internacionales, por lo que gracias a ello se puede distinguir entre genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, aun cuando deriven de los mismos hechos.

El análisis se completa con los Proyectos de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de

1991. A pesar de que no llegaron a ser directamente aplicados por tribunales, influyeron de forma decisiva porque adoptan un enfoque enumerativo al establecer una lista cerrada de crímenes. Fue una opción adoptada por razones de seguridad jurídica y respeto al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay delito ni hay pena sin ley) (Real Academia Española, s. f.), pues de esta manera se evita otorgar al juez un margen de interpretación incompatible con las garantías penales. Dicha decisión no estuvo exenta de críticas, ya que numerosos Estados señalaron el carácter arbitrario e incoherente de algunas inclusiones y exclusiones¹.

El Proyecto identifica como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad la agresión, la amenaza de agresión, la intervención, la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, el genocidio, el apartheid, las violaciones sistemáticas o masivas de derechos humanos, los crímenes de guerra excepcionalmente graves, el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios, el terrorismo internacional, el tráfico ilícito de estupefacientes y los daños intencionales y graves al medio ambiente (Comisión de Derecho Internacional, 1991, pp. 103-105).

El objeto de análisis de este Trabajo de fin de Grado es de los considerados los crímenes internacional más graves, siendo estos el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

ii. EL GENOCIDIO

La palabra “genocidio” es un término inventado por el jurista polaco Raphael Lemkin, que dedicó gran parte de su carrera a poner nombre a la destrucción sistemática de humanos. Ya en 1933, en una conferencia sobre derecho penal celebrada en Madrid, Lemkin propuso el término “crímenes de barbarie” para referirse a las acciones exterminadoras cometidas por motivos políticos o religiosos, motivado por lo que los

¹Véanse los comentarios y observaciones realizados por varios Estados al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, recogidos en el documento A/CN.4/448 y Add.1 de la Comisión de Derecho Internacional (1993). En concreto, Australia (pp. 70-75) cuestionó, entre otras cosas, la definición del crimen de agresión y la redacción del crimen de apartheid; Bélgica (pp. 79-81) abogó por una mayor precisión conceptual al definir los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; Costa Rica (pp. 85-92) calificó de peculiar la definición de estas figuras; Estados Unidos (pp. 92-96) consideró inaceptables muchas de las propuestas de tipificación; los Países Bajos (pp. 96-103) criticaron la amplitud excesiva del catálogo de crímenes y la ausencia de un tribunal penal internacional; y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (pp. 113-118) puso en duda la existencia de un concepto jurídicamente operativo de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

otomanos habían hecho contra los armenios (Amnistía Internacional, 2026). Naciones Unidas para responder ante el Holocausto, donde eliminaron sistemáticamente a 6 millones de Judíos bajo el mando de la Alemania Nazi durante la Segunda guerra mundial, creó la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio en 1948 para definir dicho crimen. El sentido literal de la palabra da a entender “el asesinato de una gente” puesto que viene del Griego genos (personas) y el sufijo Latín cide (asesinato) (Boghossian, 2010, p. 70).

El artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio versa lo siguiente: *En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.* (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, art. II).

La clave del concepto es querer hacer daño solo por la pertenencia a ese grupo en concreto, a pesar de que es un término poco delimitado para la comunidad internacional. Si uno se fija en el tenor literal de la definición, podrá comprender que lo único importante es querer de manera intencionada destrozar un grupo solo por pertenecer a ese grupo. Por lo tanto, se podría decir que el ingrediente principal de la definición es la intención.

iii. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

El uso del nombre “crímenes de lesa humanidad” se podría remontar a una declaración conjunta que realizaron los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia el 28 de mayo de 1915, en la que se hizo alusión a las masacres de la población armenia en Turquía (Armenian National Institute, s. f.). En su artículo 7, el Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como cualquiera de los actos que se enumeran en el artículo siempre que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una

población civil y con conocimiento de dicho ataque (Estatuto de Roma, 1998, art. 7). Entre los actos enumerados se incluyen el asesinato, diversas formas de violencia sexual grave, la desaparición forzada de personas o el crimen de apartheid.

Richard Vernon describe esta clase de delitos como una especie de mal político y moral, arraigado en el abuso del poder estatal. Propone una idea basada en que el crimen de lesa humanidad debe entenderse, de forma más adecuada como una inversión moral o perversión del Estado, tratándose de un fenómeno que tan solo se produce cuando el Estado emplea de mala manera sus recursos (Vernon, 2002, p. 233).

El análisis realizado por Vernon acerca de cuándo surgen los crímenes de lesa humanidad, está basado en la convergencia del uso de tres rasgos que definen la autoridad del Estado. En resumen, cuando el Estado utiliza su capacidad administrativa, el control territorial y la legitimidad normativa contra un grupo de sus propios ciudadanos. El Estado, que debería proteger al ciudadano, transforma este deber de protección en dominación, situando al grupo afectado en una situación peor que en la que estarían si el Estado no hubiera actuado (Vernon, 2002). Este carácter político demuestra que afecta al orden político y social en su conjunto y no solo a las víctimas individuales, razón por la cual se justifica su internacionalización.

Los elementos más importantes de estos crímenes son los siguientes:

- a) La existencia de un ataque generalizado o sistemático,
- b) La dirección del ataque contra una población civil,
- c) El conocimiento del ataque por parte del autor, y
- d) La comisión de actos individuales en el marco de dicho ataque.

No solo esto sino que es importante que exista un elemento político, como ha sido previamente mencionado con el análisis de Vernon. Es un elemento introducido en el artículo 7.2(a) del Estatuto de Roma, y es lo que los diferencia de la criminalidad común, porque la mera comisión masiva de actos violentos no vale para constituir crímenes de lesa humanidad. A pesar de que la jurisprudencia de los tribunales ad hoc (TPIY y TPIR) ha negado en varias ocasiones que este sea un elemento requerido por el derecho consuetudinario internacional, su inclusión en el Estatuto de Roma lo confirma (Ambos, 2012, p. 8).

iv. LOS CRÍMENES DE GUERRA

Los crímenes de guerra se encuentran definidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma, así como en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Se podrían resumir en una serie de actos cometidos contra la dignidad humana en tiempos de guerra. En este contexto, es importante distinguir entre los conflictos armados nacionales y los conflictos armados internacionales, ya que para los que no sean internacionales, el estándar mínimo será el básico de humanidad aplicable a los conflictos internos prolongados con base en el artículo 3 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra².

En cuanto al contexto de los conflictos armados internacionales, los crímenes de guerra incluyen las infracciones descritas en los Convenios de Ginebra como la tortura, el homicidio intencional, los tratos inhumanos o la deportación ilegal de personas protegidas (Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949). A esto, el Estatuto de Roma añade otras violaciones graves como los ataques deliberados contra la población civil, el saqueo, el empleo de armas prohibidas, la utilización de civiles como escudos humanos, la violencia sexual, el reclutamiento de niños o el uso del hambre como método de guerra. El artículo 8.1 de dicho Estatuto introduce un umbral adicional de gravedad cuando estos crímenes se realicen como parte de un plan o política o cuando se cometan a gran escala (Estatuto de Roma, 1998, art. 8).

Debido a la distinción realizada, el elemento de gravedad es lo que justifica la activación de la jurisdicción penal internacional, diferenciado de los casos que aun siendo ilícitos, deban quedar en manos de la jurisdicción nacional.

v. EL CRIMEN DE AGRESIÓN

El crimen de agresión fue tipificado mucho más tarde que el resto de crímenes mencionados. El artículo 5 del Estatuto de Roma enumera los cuatro crímenes bajo la competencia de la Corte Penal Internacional, sin embargo, en el momento de su adopción no existía una definición consensuada del crimen de agresión. El propio Estatuto aplaza su aplicación efectiva hasta que exista una definición compatible con la Carta de la ONU.

² Véase, por ejemplo, la obligación de tratar con humanidad a las personas que no participen directamente en las hostilidades, que prohíbe, entre otras conductas, el homicidio, la tortura y los tratos crueles o degradantes, así como la obligación de recoger y asistir a los heridos y enfermos (Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949, art. 3).

Por esta razón, a pesar de que políticamente el crimen de agresión sí se encontraba incluido en el Estatuto, la CPI no pudo juzgarlo durante mucho tiempo.

No se empezó a revisar la definición del crimen de agresión hasta las Enmiendas del Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión adoptadas en la Conferencia de Kampala de 2010. Se llevó a cabo con la finalidad de poder activar la competencia de la CPI respecto al crimen. Se define en el propuesto artículo 8 bis al Estatuto de Roma como un crimen que se comete cuando, *estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas* (Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, 2010, art. 8 bis).

También se definen los “actos de agresión” como el *uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas* (Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, 2010, art. 8 bis). Sin embargo, se plantea un problema para la corte puesto que su régimen de competencia se limita tanto que su aplicación práctica resulta casi excepcional. La competencia de la Corte quedó condicionada, entre otras limitaciones, a la ratificación expresa de las enmiendas por los Estados, que tenían posibilidad de declarar exclusiones (opt-out) y a la prioridad del Consejo de Seguridad en la determinación de la existencia de un acto de agresión.

Más tarde, en diciembre de 2017 se llevaron a cabo varias reuniones en Nueva York con el acuerdo de no reabrir ni renegociar las enmiendas de Kampala pero sí de discutir su activación e implicación (Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, 2017, p. 4). No obstante, no se dejan atrás las limitaciones políticas discutidas previamente ya que el propio informe pone de manifiesto que la efectividad del crimen de agresión depende en gran medida de la voluntad política de los Estados.

El crimen de agresión evidencia la tensión irresuelta entre la soberanía estatal y la rendición de cuentas internacional. Se trata de un avance normativo significativo pero no deja de estar caracterizado por la fragmentación y la selectividad que también perfilan el Derecho Penal Internacional.

III. CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UNA ARQUITECTURA INCOMPLETA.

i. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La responsabilidad internacional es uno de los pilares clásicos del Derecho Internacional, pero para poder definirla, se debe definir un acto ilícito internacional. Se trata del “acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto” (Diez de Velasco, 1994, p. 713). El origen de la responsabilidad internacional es consuetudinario y está relacionado con el Estado como único sujeto de Derecho Internacional. Ahora en la actualidad, la figura de la responsabilidad internacional se aplica a otros sujetos como Organizaciones Internacionales o personas naturales.

Normalmente, cuando se atribuye responsabilidad por un ilícito, hay un elemento subjetivo, que es el comportamiento por el medio del cual se ha incumplido la normativa internacional. Puede resultar difícil hablar de elemento subjetivo y de Estado a la vez, puesto que el Estado no constituye una persona en sí misma a la que se le puedan atribuir acciones. Es por ello por lo que para determinar el elemento subjetivo se habla de *hecho del Estado*³. Se considerará hecho del Estado todos esos actos que realicen las personas que tienen calidad de representantes o agentes, previa designación de acuerdo con el ordenamiento interno, el cual señala sus competencias frente a los demás agentes existentes (Díaz Cáceda, s. f., pp. 253-254).

De esta manera, se pueden considerar agentes del Estado las siguientes personas (Novak Talavera, 2000, pp. 408-420):

- (a) Que actúan en ejercicio de sus funciones.
- (b) Que actúan más allá del ejercicio de sus funciones o instituciones (Comisión de Derecho Internacional, 2001, art. 7, pp. 47-48).

³ Se considerará hecho del Estado, según el derecho internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado que actúe en esa calidad en el ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una entidad pública territorial (Comisión de Derecho Internacional, 1998, art. 5.1).

- (c) Que cumplan sus actividades al interior o exterior del Estado.
- (d) Que cumplan un cargo superior o subordinado como agente del Estado (Comisión de Derecho Internacional, 2001, art. 7, pp. 47-48).
- (e) Entidades públicas territoriales (gobiernos locales, regionales, federales, bancos, empresas públicas, etcétera).

El elemento objetivo del ilícito será el comportamiento que constituye la violación de la obligación internacional del Estado. Es interesante resaltar también que la obligación internacional que ha sido violada incluye los supuestos de obligaciones asumidas por actos unilaterales de los Estados, ya que las obligaciones internacionales pueden surgir de cualquiera de las fuentes del derecho internacional. En lo que a este trabajo respecta, la violación sería de las obligaciones internacionales que tienen una importancia esencial para poder mantener la paz y la seguridad internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos, la salvaguardia y protección del medio humano y las violaciones graves.

Estas obligaciones de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos tienen su base jurídica en acuerdos internacionales y, sobre todo, en tratados internacionales. Los Estados no solo tienen la obligación de respetarlos, sino que también la de velar por respetarlos, una obligación que entraña la de garantizar su cumplimiento por personas privadas y de impedir violaciones.

Partiendo de este contexto, es necesario distinguir entre violaciones ordinarias del Derecho Internacional y aquellas que afectan a obligaciones de una relevancia cualificada para la comunidad internacional en su conjunto. Es una distinción que adquiere particular relevancia cuando la infracción recae sobre normas imperativas.

Así lo establece el artículo 40.1 de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas versa lo siguiente: *“El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional general”* (Resolución 56/83, 2002, art. 40.1). Por *violación grave* (Cebada Romero, 2002, p. 10), se puede entender la de la violación de cualquier norma de *Ius cogens*⁴. El cuerpo

⁴ Véase la definición de *ius cogens* proporcionada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969, art. 53). Se trata de una norma imperativa de Derecho Internacional.

normativo de las normas que prohíben el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y la agresión se integrarían con claridad en el denominado *Ius cogens*. En consecuencia, una vez un Estado comete cualquiera de estos ilícitos internacionales, se activa un régimen de responsabilidad internacional agravada, conforme a lo previsto en el Derecho Internacional.

En el artículo 41 de esta misma Resolución se establece la obligación de los Estados de cooperar para poder poner fin a esa violación grave que se esté aconteciendo, además de la prohibición hacia los Estados de reconocer como lícita esa situación o incluso de ayudar para que persista (Resolución 56/83, 2002, art. 41).

Atendiendo a todo lo anterior, la responsabilidad internacional del Estado es un mecanismo esencial para poder garantizar el respeto del Derecho Internacional. Adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de una conducta estatal que ha vulnerado normas imperativas del ordenamiento internacional. Son supuestos en los que la comunidad internacional ve afectados sus intereses fundamentales, cosa que justifica la activación de un régimen de responsabilidad agravada. Es una configuración que resulta especialmente relevante en relación con los crímenes internacionales más graves.

ii. LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

La responsabilidad penal en el Derecho Internacional ha cambiado mucho desde los juicios de Núremberg hasta la creación de la Corte Penal Internacional, siendo su evolución y consolidación uno de los avances más significativos del orden jurídico internacional.

Tradicionalmente, cuando se cometían crímenes en contextos bélicos, la justicia internacional era entendida de una forma colectiva, atribuyendo responsabilidad a los Estados como sujetos soberanos. Los individuos “responsables” quedaban amparados bajo la personalidad jurídica estatal y la sanción resultaba en consecuencias de carácter político o reparador. Sin embargo, desde las guerras mundiales, se dio un cambio de paradigma por las atrocidades acontecidas y se dejó de lado esa visión tradicional. Este cambio de paradigma se consolidó a través de los juicios de Núremberg y Tokio y de la posterior creación de los tribunales ad hoc.

En concreto, el punto decisivo para la responsabilidad penal individual fueron los juicios de Núremberg. En el contexto de la Segunda guerra mundial, tras la derrota del régimen

Nazi, los aliados tomaron la decisión no solo de juzgar a los Estados por las atrocidades que se habían llevado a cabo, sino que también se iba a juzgar a los principales responsables individuales. Nunca hasta entonces se había establecido un tribunal, unas normas y un procedimiento internacional para exigir responsabilidades jurídicas a individuos acusados de cometer crímenes tan atroces.

En estos juicios, un total de veinticuatro líderes nazis fueron acusados de crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Se llegó a la conclusión de que los que hubiesen cometido sus crímenes en lugares determinados serían entregados al estado correspondiente y si, los crímenes que habían cometido no se podían determinar geográficamente, serían castigados por una decisión conjunta de los aliados (Pérez Triviño, 2007, p. 32). El ejemplo asentado por Núremberg fue llevado a cabo paralelamente en los juicios de Tokio, para juzgar a los responsables de crímenes de guerra en el imperio japonés.

Sin duda estos juicios fueron un paso muy grande para la consolidación del derecho penal internacional y de la responsabilidad individual por crímenes internacionales. No obstante, contaban con una limitación, puesto que se habían creado de manera ad hoc para juzgar los crímenes de ese momento. Seguía faltando en el Derecho Internacional un régimen penal permanente, puesto que la justicia se fue ejerciendo de manera intermitente como por ejemplo en la década de los noventa cuando se crearon de nuevo dos tribunales ad hoc para lo acontecido en Yugoslavia y Ruanda.

No ha sido hasta la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), creada por el Estatuto de Roma en 1998 y su entrada en funcionamiento en 2002 que se ha consolidado la responsabilidad penal individual. Su cometido es investigar y, cuando corresponde, juzgar a personas acusadas de los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión (Corte Penal Internacional, s. f.). Se trata de un tribunal permanente con jurisdicción global y que puede actuar incluso cuando los sistemas judiciales nacionales no están dispuestos o no pueden juzgar a los responsables.

iii. RELACIÓN ENTRE CRÍMENES INTERNACIONALES Y ESTRUCTURAS ESTATALES

La responsabilidad penal individual ha quedado consolidada en el Derecho Penal Internacional, puesto que es el eje central para perseguir los crímenes más graves. Sin

embargo, los ilícitos no se pueden comprender adecuadamente sin atender al papel estructural que desempeña el Estado cuando se cometen. Es cierto que, históricamente, la delimitación entre la responsabilidad individual y la responsabilidad estatal no ha sido muy clara, pero eso cambió con los Tribunales Penales Internacionales, donde se consolidó por fin la responsabilidad penal individual. Sin embargo, esto no quiere decir que por haber establecido la responsabilidad penal individual se exima al Estado, sino que son dos responsabilidades que coexisten. La responsabilidad estatal no exime al individuo de su responsabilidad individual al igual que la responsabilidad individual no exime al estado de su responsabilidad.

Para poder comprender cómo opera la responsabilidad estatal internacional se debe diferenciar en primer lugar entre la responsabilidad internacional que se puede generar por hechos ilícitos atribuibles a los Estados y la responsabilidad en la que se incurre cuando no existe un hecho ilícito pero sí que se ha producido a través de esa actividad un daño a un tercero. Por esto los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional cuando sus actos lícitos producen daños transfronterizos a otros Estados o sus habitantes (Aizenstatd Leistenschneider, 2012, p. 9).

También se puede hacer una distinción entre la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado por acciones y omisiones que constituyen un hecho ilícito y la responsabilidad internacional derivada de los hechos ilícitos excepcionalmente graves por haber contrariado una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de derecho internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 53). Los crímenes objeto de estudio de este trabajo, como ha sido mencionado previamente, se encuentran dentro del listado de las normas de *ius cogens* ya que afectan a los intereses de la comunidad internacional por ir en contra de la paz y la seguridad de la humanidad.

Es más fácil pensar en la responsabilidad de un individuo frente a este tipo de crímenes pero, como se defendió en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, suele ser necesaria la participación de una colectividad, como un Estado, para cometer delitos como el genocidio y otros crímenes internacionales (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso Jelisić, 1999, párrs. 100-101). Este punto se reafirma por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la sentencia *Prosecutor v. Duško Tadić* al explicar que los crímenes internacionales más graves no suelen derivar de la comisión de individuos aislados, sino que son al final manifestaciones de criminalidad colectiva, que

se llevan a cabo por personas actuando conforme a un plan criminal común (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso Tadić, 1999, pp. 82-88). Se entiende que no solo adquiere relevancia jurídica la actuación individual, sino también su pertenencia a un contexto mucho más amplio de violencia sistemática y organizada.

Más allá de esto, en el caso Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, aunque Jean-Paul Akayesu fuera condenado individualmente por el crimen de genocidio, la sentencia demuestra cuando narra cómo el régimen acabó adoptando una política abiertamente antitutsi (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso Akayesu, 1998, p. 27) que la violencia masiva se acaba insertando en políticas estatales o cuasi estatales, reforzando la idea de que no se puede concebir una responsabilidad penal internacional individual sin tener en cuenta las estructuras estatales que le han facilitado o que no han hecho por impedir la comisión del crimen.

Rebeca J. Hamilton refuerza esta idea argumentando que aunque jurídicamente imputados a individuales, muchos de los crímenes internacionales más graves no podrían haberse cometido sin la participación activa, tolerancia o aquiescencia de estructuras estatales (Hamilton, 2016, pp. 1-46). Al fin y al cabo, estos crímenes suceden porque la autoridad del estado, a través de políticas, marcos normativos, uso de recursos públicos o simplemente omisiones que son deliberadas crea las condiciones necesarias para que estos individuos cometan los crímenes de gran escala. La autora habla de *State-Enabled Crimes* (Hamilton, 2016, p. 307) cuando se refiere a crímenes que no habrían ocurrido con la misma naturaleza y magnitud si hubiera habido ausencia de políticas o prácticas estatales. Como ejemplo de este tipo de crímenes cita los ataques en Darfur de los Janjaweed ya que el Estado Sudanés jugó un papel determinante a través de sus políticas (Hamilton, 2016, p. 307).

iv. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Demostrada la responsabilidad internacional de un Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, es necesario analizar sus consecuencias jurídicas. Resulta importante precisar que la responsabilidad internacional del Estado, como se ha venido exponiendo a lo largo del trabajo, no es una responsabilidad penal, es una responsabilidad que opera con una lógica diversa a la del individuo. En vez de una pena, para los Estados, la responsabilidad se suele traducir en una serie de obligaciones de naturaleza

especialmente reparadora, desarrolladas en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 (Resolución 56/83, 2002).

En primer lugar, el Estado responsable sigue obligado a cumplir la obligación incumplida (Resolución 56/83, 2002, art. 29), pero lo más importante es la obligación que tiene de reparar íntegramente el daño causado (Resolución 56/83, 2002, art. 31.1). Este principio general de reparación es formulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Factory at Chorzów* de Alemania contra Polonia. La reparación es el complemento necesario ante un incumplimiento internacional, para así eliminar las consecuencias que se hayan derivado del hecho internacionalmente ilícito y poder reestablecer la situación que hubiera existido si el ilícito no se hubiera producido (Corte Permanente de Justicia Internacional, caso *Factory at Chorzów*, 1928, pp. 29-47). Los artículos CDI añaden a la forma de reparación la indemnización de cualquier daño que no se pueda restituir pero que sea económicamente evaluable y la satisfacción (reconocer la violación) para los perjuicios que no se puedan reparar materialmente (Resolución 56/83, 2002, arts. 34-37).

El problema es que parte de la doctrina cuestiona que ante la violación de una norma de *ius cogens*, la reparación, indemnización o satisfacción sea suficiente. Tladi señala la tendencia del derecho internacional a separar *ius cogens* y reparaciones. El *ius cogens* protege los valores esenciales de la comunidad internacional, y las reparaciones tienen como objetivo eliminar el daño causado por el hecho ilícito, pero no hay correlación entre la gravedad del ilícito producido y la reparación, ya que no hay jerarquía de normas que determinen reparaciones agravadas (Tladi, 2025, pp. 530-549).

Por ello, el régimen se intensifica en esos casos, configurando una responsabilidad agravada. No obstante, la agravación no se traduce en consecuencias adicionales para el Estado infractor, sino obligaciones de no reconocimiento de la situación creada por la violación para terceros Estados (Resolución 56/83, 2002, arts. 40-41).

Se trata de una lógica confirmada por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en concreto en las opiniones consultivas sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia y sobre la construcción del muro en el territorio ocupado de Palestina. En ambos casos, los Estados infractores, Sudáfrica e Israel, no sufrieron ningún castigo penal por sus actos, en el caso sobre Namibia la Corte declaró la ilegalidad de la presencia continuada de Sudáfrica en el territorio y que por ello debía retirarse a su administración.

También afirmó el deber de los Estados miembros de Naciones Unidas de reconocer dicha ilegalidad e invalidez y de abstenerse a prestar cualquier forma de apoyo que pudiera ayudar a mantener la situación (Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva sobre Namibia, 1971). Con esta misma línea argumental, en el caso del muro, la Corte declaró la necesidad de que Israel eliminara la violación (la construcción del muro) y subrayó la obligatoriedad de los Estados de no reconocer la situación ilícita resultante de la construcción del muro y a no prestar ayuda para su mantenimiento (Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva sobre el muro, 2004).

Ambas opiniones permiten observar la naturaleza del régimen de responsabilidad internacional de los Estados. Incluso cuando la conducta estatal constituye una violación grave de las normas de Derecho Penal Internacional, la respuesta jurídica no se traduce en la imposición de una pena internacional al Estado. En definitiva, las consecuencias especiales que impone el artículo 41 de la Resolución 56/83, no recaen verdaderamente sobre el Estado infractor, sino sobre terceros.

Un ejemplo de hasta donde llegan estas consecuencias se encuentra en la aplicación de la Convención sobre el Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007). La Corte Internacional de Justicia declaró un incumplimiento por parte de Serbia de prevenir el genocidio de Srebrenica, pero sin atribuirle la comisión del crimen (Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007). La corte aplicó un criterio muy exigente de atribución puesto que aunque Serbia mantenía una relación estrecha con la República Srpska y prestaba apoyo militar y financiero, no se demostró un control efectivo de Belgrado sobre las operaciones concretas bajo las cuales se cometieron las masacres (Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, p. 207) por lo que no se le pudo atribuir responsabilidad.

La CIJ impuso a Serbia una serie de consecuencias jurídicas pero ninguna de ellas de carácter penal. Se le ordenó cumplir con su obligación de castigar el genocidio, traspasar a las personas acusadas al TPIY y colaborar con este tribunal (Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, p. 197). No se impuso una compensación económica porque la corte no consideró que se pudiera probar que el genocidio se hubiera evitado si Serbia hubiera actuado conforme al derecho internacional

(Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, p. 210).

Este ejemplo deja claro, como la propia corte indica, que la responsabilidad de los Estados no es penal, sino simplemente responsabilidad internacional. La Corte dice expresamente que “el derecho internacional no reconoce la responsabilidad penal del Estado, y la Convención contra el Genocidio no establece un vehículo para la imposición de esa responsabilidad penal” (Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, p. 201). Es decir, ante uno de los crímenes más graves que existen, no hay consecuencia penal para el Estado, sino una simple obligación de prevención y no reconocimiento. En definitiva, todas las consecuencias que se han examinado son, en el fondo, reparadoras o restitutivas, no punitivas.

Se podría reforzar esta idea con la aportación de Milanovic. El autor advierte que la existencia de responsabilidad penal individual no debería agotar el análisis de la responsabilidad de los Estados por crímenes internacionales, centrándose en concreto en el genocidio. Ambas responsabilidades pueden coexistir, ya que una se dirige contra las personas físicas que ejecutan o que participan en el crimen y otra examina el papel que puede tener el Estado en las condiciones que hicieron que su comisión fuera posible (Milanovic, 2006, p. 562). Partiendo de esta perspectiva, el autor defiende que el genocidio es un crimen muy vinculado al Estado. A pesar de que jurídicamente pueda ser cometido sólo por personas físicas, en todos los ejemplos que tenemos de genocidio en la historia, el Estado con sus instrumentos y representantes ha sido clave para su comisión (Milanovic, 2006, p. 603). Es una afirmación que refuerza la idea de que los crímenes internacionales más graves no se pueden analizar sólo desde la conducta aislada de sus autores materiales, sino que se cometen dentro de estructuras organizadas de poder, recursos y aquiescencia estatal.

v. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DEL ESTADO

Analizadas las consecuencias jurídicas que derivan de la responsabilidad internacional del Estado, es necesario analizar la cuestión de la ausencia de una verdadera responsabilidad penal internacional de los Estados. Un Estado puede ser responsable de un hecho internacionalmente ilícito, como se ha expuesto a lo largo del trabajo, sin embargo, las consecuencias derivadas de esa responsabilidad responden únicamente a una lógica reparadora, dejando atrás cualquier consecuencia punitiva. El problema reside en

analizar por qué esta responsabilidad no se configura como una responsabilidad penal, algo que sí está reconocido para los individuos. Es un debate desarrollado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente a partir de la propuesta de Roberto Ago sobre los denominados “crímenes internacionales del Estado”.

Ago propuso la distinción entre dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos, “delitos” y “crímenes” en el quinto informe del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1976. Para proponer esta distinción se basó en tres ideas, en primer lugar, la distinción entre normas dispositivas e imperativas; en segundo lugar, los progresos de la responsabilidad penal internacional del individuo que actúa como órgano del Estado; y, por último, la acción del Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Pérez-Prat Durbán, 2000, p. 223).

Para poder distinguirlos lo más importante era el contenido de la obligación que se había violado. El argumento se basaba en que hay algunas obligaciones que salvaguardan intereses que son tan esenciales para la comunidad internacional en su conjunto que su violación o su quebranto no podían recibir el mismo trato que una infracción ordinaria (Ago, 1976, p. 57, párr. 150). Ago propuso que se aprobara un nuevo artículo 18 para el proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado en el que plasmaba esta idea sobre la distinción entre delito internacional y crimen internacional y que fue aprobado por la Comisión en 1976 como artículo 19. La propuesta del artículo disponía lo siguiente:

“1. El incumplimiento por un Estado de una obligación internacional que le incumba se considerará un hecho internacionalmente ilícito, cualquiera sea el contenido de la obligación incumplida.

2. El incumplimiento por un Estado de una obligación internacional establecida con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales y, sobre todo, la violación por un Estado de la prohibición de hacer uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, se considerará un «crimen internacional».

3. Asimismo, se considerará «crimen internacional» el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida por una norma del derecho

internacional general aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su totalidad y que tenga por objeto:

a) el respeto del principio de la igualdad jurídica de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos; o

b) el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; o

c) la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad.

4. El incumplimiento por un Estado de cualquier otra obligación internacional se considerará un «delito internacional».” (Ago, 1976, art. 18).

En la versión que se acabó adoptando, “crimen internacional” se definía como la violación de una norma esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional y contenía una lista de crímenes entre los que nombraba expresamente la agresión, la dominación colonial, la esclavitud, el genocidio, el apartheid y la contaminación masiva del medio humano (Comisión de Derecho Internacional, 1976, p. 75, art. 19). Eran delitos que se consideraron más graves que el resto. No obstante, Ago advirtió que al hablar de crimen internacional de un Estado no abogaba por incriminar penalmente a los individuos u órganos que estuvieran detrás de él, ya que su responsabilidad iba por otra vía. Su propuesta no era obligar a los Estados responsables de los crímenes a castigar a esos individuos (Ago, 1976, p. 58), sino que el Estado respondiera por sí mismo. Lo que proponía era un régimen de responsabilidad agravada, no penal, sino internacional y con consecuencias que fueran más severas de las que ya existían para el delito común.

El concepto de “crimen internacional” no estuvo exento de confusión. J. Crawford, en su función de Relator especial en la Comisión de Derecho Internacional en la segunda lectura del proyecto, planteó que mantener esta expresión tan solo tendría sentido si se entendía en un sentido verdaderamente penal, es decir, trasladando el régimen de los ordenamientos penales internos al plano internacional. Esto incluía establecer una determinación de cada crimen (el tipo penal), un procedimiento específico de imputación, garantías procesales y consecuencias jurídicas sancionadoras (Pérez-Prat Durbán, 2000, pp. 226-233).

Ante el debate que generó la introducción de esta noción, Marina Spinedi, asistente de Ago, reconstruyó lo que la Comisión realmente quiso decir. El principal objetivo era codificar lo que ya se entendía como Derecho internacional consuetudinario: la distinción entre distintos tipos de hechos ilícitos, y por tanto, entre distintos regímenes de responsabilidad (Spinedi, 1989, pp. 31-32). Sobre esa base, se precisó que lo que diferenciaba las dos formas de responsabilidad eran los sujetos legitimados para hacerlas valer, que en el caso de los crímenes eran el Estado directamente lesionado, pero además, el conjunto de la comunidad de Estados (Spinedi, 1989, p. 31).

Spinedi también subrayó, que la intención no era poner dos niveles de gravedad, sino simplemente calificar como crímenes internacionales a las violaciones más graves, que no tenían por qué acarrear las mismas consecuencias todas, pero que sí se diferenciaban del hecho ilícito internacional. De hecho, algunos miembros querían tratar el delito de agresión de forma separada por sus consecuencias específicas, y la mayoría coincidió en que debía suponer una forma de responsabilidad más severa que el resto de crímenes (Spinedi, 1989, p. 32). En definitiva, lo que se buscaba con la noción de crimen es una responsabilidad internacional del Estado graduada según la gravedad de la violación. Las consecuencias que acarrearían estas violaciones no serían desconocidas para el Derecho internacional ya vigente, es decir, no habría que adoptar los sistemas penales internos de los Estados, la Comisión pretendía que fueran las sanciones ya previstas en la Carta de las Naciones Unidas o contramedidas (Spinedi, 1989, pp. 52-53). Lo único que se buscaba era la necesidad de graduar la gravedad de los ilícitos para la comunidad internacional. El objetivo no era buscar un Derecho Penal Internacional sino establecer un régimen agravado de la responsabilidad internacional del Estado que ya existía.

No obstante, este artículo 19 fue suprimido en los Artículos de 2001 y sustituido por los artículos 40 y 41, relativos a las violaciones graves de normas imperativas comentados previamente y que no añaden ninguna consecuencia sustantiva especial frente al Estado autor de la violación grave. El artículo 41 establece dos obligaciones ya analizadas, la de cooperar para poner fin a la violación y la de no reconocer la situación creada por ella ni prestar ayuda o asistencia para mantenerla. No son consecuencias especiales para el Estado cometedor de la infracción, como se pretendía en la primera Comisión, sino obligaciones que pesan sobre los demás Estados de la comunidad internacional, no lesionados por la violación (Cannizzaro, 2015, pp. 133-134). Esto se traduce en que el

Estado autor al final queda sometido a las mismas consecuencias ordinarias de cualquier hecho ilícito (cesar en la violación, reparar y ofrecer garantías de no repetición).

Cannizzaro atribuye la razón de la ausencia de mayores consecuencias al propio alcance limitado que tienen los artículos. En vez de regular la lo que sería la respuesta más natural frente a la violación de los intereses fundamentales de la comunidad internacional a través de acciones institucionalizadas, los Artículos regulan solo las consecuencias que la violación genera para los Estados (Cannizzaro, 2015, p. 134). A lo sumo, el régimen de aplicación de responsabilidad se endurece, ya que el art. 41.1 transforma en deber lo que antes era tan solo un derecho (artículo 54), pero ese endurecimiento opera sobre los terceros Estados, en vez del autor. La conclusión, por tanto, queda en que el Estado autor de alguno de los crímenes más inimaginables afronta el mismo régimen de responsabilidad que cualquier otro Estado que haya cometido otro ilícito.

Aquí es donde se refleja el problema estructural. En última instancia, si la consecuencia que afronta el Estado es la misma con independencia de la gravedad de la norma violada, entonces la relevancia del genocidio, la agresión, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se diluye y quedan en el mismo plano que un ilícito ordinario, como una controversia arancelaria o un incumplimiento pesquero. El ordenamiento internacional reconoce la necesidad de que determinadas normas protejan los valores esenciales de la comunidad (International Law Commission, 2022, conclusión 2), pero esta protección pierde eficacia cuando a su vulneración no le acompañan consecuencias proporcionalmente intensas (International Law Commission, 2022, conclusión 19). La gravedad se acaba reconociendo tan sólo en abstracto, sin que se traduzca en algún coste jurídico diferenciado para el Estado. Esto hace que no exista un desincentivo suficientemente robusto frente a la comisión de genocidio, agresión, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Ante esta situación, se encuentran quienes como respuesta abogan porque el ordenamiento reconozca consecuencias verdaderamente punitivas para el Estado. Aunque la palabra “crimen” se haya renunciado, su realidad sigue existiendo, ya que un genocidio, agresión o crimen de guerra no es equiparable a la violación de un acuerdo comercial (Pellet, 1999, p. 426). Pellet explica que debería haber al menos dos consecuencias específicas para el caso de la comisión de un crimen internacional por parte del Estado.

En primer lugar, siguiendo la línea del pronunciamiento de la CIJ en el caso *Barcelona Traction* (Corte Internacional de Justicia, caso Barcelona Traction, 1970, párrs. 33-34) todos los Estados deberían poder reaccionar, no solo el lesionado, porque en estos casos tienen todos un interés jurídico, ya que la violación afecta a la comunidad internacional en conjunto. No se trata de una relación bilateral entre Estado infractor y Estado perjudicado, sino de una lesión a bienes jurídicos colectivos (Pellet, 1999, p. 432). En segundo lugar, lo que llama la “transparencia” del Estado, ante un crimen internacional, no debe responder sólo el Estado como tal, sino también las personas físicas que lo decidieron, planificaron, incitaron o ejecutaron.

En definitiva, la categoría de crimen serviría para explicar la coexistencia de la responsabilidad penal individual y la responsabilidad internacional, de esta manera los individuos que actuaron a través del Estado, no se esconderían detrás de la personalidad estatal que respondería internacionalmente (Pellet, 1999, p. 432).

De manera opuesta, existen diversos autores que niegan que tal responsabilidad tenga cabida en el Derecho Internacional. Fue un argumento formulado por Francia, Estados Unidos, el Reino Unido e Irlanda en sus observaciones al proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Defendían que en el ordenamiento internacional la función punitiva no tenía cabida, puesto que está orientado a que el lesionado obtenga una reparación que restablezca la situación al estado anterior (International Law Commission, 1998, p. 54).

Además, la responsabilidad penal cabría tan solo para los individuos, incluso cuando la conducta fuera atribuible al Estado (International Law Commission, 1998, p. 61). Se trata de un argumento con respaldo judicial, en *Blaškić*, el TPIY afirmó que los Estados, por definición, no pueden ser objeto de sanciones penales análogas a las de los sistemas internos (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Blaškić*, 1997, párr. 25).

A ello se añade el hecho de que no haya tribunal con jurisdicción obligatoria que declare crimen e imponga una pena y que el principio *par in parem non habet imperium* (Real Academia Española, 2025) impide que un Estado juzgue a otro pero, además, sería un riesgo entregar la defensa de los valores fundamentales del orden internacional a la acción unilateral de terceros países, pues supondría un cheque en blanco endosado a favor de la defensa de los intereses de los Estados poderosos (Pérez-Prat Durbán, 2000, p. 242). Más

allá de esto, se tendría que tener en cuenta que se estaría castigando a la población inocente, ya que es sobre quien recaería la pena materialmente en caso de ser impuesta al Estado⁵.

Entre ambos argumentos se puede defender una posición intermedia. Es importante recalcar que la intención nunca fue establecer un sistema de Derecho Penal Internacional para los Estados, sino establecer consecuencias más graves ante la comisión del genocidio, la agresión, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra y subrayar que no se agoten en una relación bilateral entre víctima y autor (Abi-Saab, 1999, p. 345).

Si se entiende de esta manera, lo necesario no es criminalizar al Estado, sino que la gravedad se traduzca en una consecuencia diferenciada para el Estado autor, admitiendo el ala reparatoria del Derecho Internacional. El problema es que hasta este sistema fue rechazado en el proyecto de artículo 42 del 2000, que introducía daños punitivos y que fue tumbado por Francia, Japón, Estados Unidos y Reino Unido (Tladi, 2025, pp. 536-538), demostrando que el sistema de reparación está demasiado arraigado. No obstante, frente a la tesis anterior, este argumento presenta diversas soluciones.

En primer lugar, la consecuencia agravada no tendría por qué suponer una pena para toda la población de ese Estado, sino que podrían ser medidas dirigidas directamente contra el Estado como persona jurídica. Por ejemplo, reparaciones agravadas, garantías específicas de no repetición. Los propios países nórdicos sostuvieron ante la Comisión que el Estado debía responder de algún modo, ya fuera mediante daños punitivos o medidas que afectaran a su dignidad (International Law Commission, 1998, p. 53). Además, si se aceptara sin más que cualquier medida económica se debe rechazar por afectar a los ciudadanos, se debería rechazar también la reparación ordinaria, que igualmente puede afectar de manera individual a los ciudadanos.

En segundo lugar, tampoco sería un obstáculo la falta de institución competente. La Corte Internacional de Justicia puede declarar la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones especialmente graves, como ya hizo en el asunto Bosnia c. Serbia (Corte Internacional de Justicia, caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007). Por

⁵ En el Derecho internacional subsiste la responsabilidad colectiva, pues las sanciones (represalias o guerra) pesan sobre todos los habitantes del Estado agresor (Nino, 1980, p. 188, citado en Pérez-Prat Durbán, 2000, p. 214, n. 24).

lo que el problema no sería tanto la inexistencia de un órgano capaz como la ausencia de un mecanismo específico y obligatorio para hacer efectiva una responsabilidad estatal agravada. De hecho, ya en su momento se propuso una cláusula inspirada en el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 (Pérez-Prat Durbán, 2000, p. 225), a pesar de que se optara por no avanzar en esa dirección.

Por último, el argumento de la soberanía no debería funcionar como una barrera absoluta. La práctica internacional demuestra que la soberanía estatal puede quedar limitada cuando están en juego intereses esenciales de la comunidad internacional, como ocurre con la actuación del Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas⁶.

En definitiva, la eliminación del concepto de “crimen internacional del Estado” ha evitado los problemas derivados de una posible criminalización estatal, pero también ha dejado sin resolver la cuestión de cómo reflejar jurídicamente la especial gravedad de los crímenes internacionales que se cometen o que se facilitan desde estructuras estatales. Por ello, la verdadera dificultad no reside en afirmar que el Estado pueda ser penalmente castigado, sino en determinar si el régimen de responsabilidad internacional ofrece consecuencias suficientemente diferenciadas frente a las violaciones más graves del ordenamiento internacional.

IV. CAPÍTULO IV: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: AVANCES, LÍMITES Y CONDICIONAMIENTOS GEOPOLÍTICOS.

i. ORIGEN Y COMPETENCIA DE LA CPI

La Corte Penal Internacional surgió en un contexto marcado por la necesidad de superar la cultura de la impunidad que había predominado en la sociedad internacional (Urbina, 1999, p. 134). La aprobación del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998 constituyó un hito que dotó a la comunidad internacional de una jurisdicción penal permanente capaz de enjuiciar los crímenes más graves para el conjunto de los Estados. Sus precedentes fueron los tribunales militares de Núremberg y Tokio, además de los Tribunales Penales

⁶ Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad impuso a Irak un régimen de desarme, demarcación fronteriza y reparación mediante la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas [Res. 687 (1991)]; creó los tribunales penales para la ex-Yugoslavia y Ruanda con primacía sobre las jurisdicciones nacionales [Res. 827 (1993) y 955 (1994)]; y sometió a la CPI situaciones de Estados no parte del Estatuto de Roma [Res. 1593 (2005), Darfur; Res. 1970 (2011), Libia] (Pérez-Prat Durbán, 2000).

Internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y para Ruanda. A diferencia de estos, concebidos para contextos concretos y limitados temporalmente, la CPI se creó con vocación de permanencia y con competencia para conocer de los crímenes más graves de trascendencia internacional (Urbina, 1999, p. 134). Su creación responde, por tanto, a la voluntad de institucionalizar la persecución penal de los individuos responsables de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y, posteriormente, crimen de agresión.

El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, tras alcanzar el umbral de sesenta ratificaciones que el texto exigía. Hoy en día, son 125 los Estados que lo han ratificado, aunque algunas grandes potencias como Estados Unidos, China y la Federación Rusa, permanecen al margen (Estatuto de Roma, 1998).

Su cometido no es enjuiciar a Estados, sino a personas físicas. Su artículo 25 consagra el principio de responsabilidad penal individual (Estatuto de Roma, 1998, art. 25). El Tribunal de Núremberg ya había afirmado que “los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas” (Zuppi, s. f., p. 6), y el Estatuto de Roma hereda esa lógica. Esto es algo relevante para el presente trabajo, puesto que la CPI no colma la ausencia de la responsabilidad penal del Estado, sino que la confirma.

La competencia de la corte tiene una triple dimensión. El artículo 5 expone que son de su competencia los crímenes expuestos anteriormente (Estatuto de Roma, 1998, art. 5) (el de agresión fue el último porque carecía de definición hasta la Conferencia de Revisión de Kampala, ya mencionada). En cuanto al aspecto temporal, el artículo 11 excluye la retroactividad, es decir, la Corte sólo puede conocer los crímenes que se hayan cometido tras la entrada en vigor del Estatuto y, en el caso de que algún Estado se adhiera después, solo conocerá desde su vinculación (Estatuto de Roma, 1998, art. 11). Territorialmente, salvo remisión del Consejo de Seguridad, es necesario que el crimen se haya cometido en el territorio de un Estado parte del Estatuto o de uno de sus nacionales para que la Corte lo pueda conocer (Estatuto de Roma, 1998, art. 12).

La sede de la Corte se encuentra en La Haya y está vinculada a las Naciones Unidas mediante un acuerdo de relación, sin integrarse en su estructura (Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, 2004, art. 2.1). Luis Moreno Ocampo, su primer Fiscal, describió el sistema nacido en Roma como una federación de

más de un centenar de Estados unidos a una jurisdicción penal independiente, llamada a actuar cuando ellos no lo hacen (Moreno Ocampo, 2024, p. 32).

ii. COMPLEMENTARIEDAD

El propio articulado del Estatuto aclara que la CPI no se constituye como una jurisdicción destinada a sustituir a los tribunales nacionales (Estatuto de Roma, 1998, art. 17). Uno de los elementos que mejor define su naturaleza es el principio de complementariedad, que determina cómo actúa la Corte en relación con los Estados. A raíz de este principio, se mantiene la responsabilidad primaria de las jurisdicciones nacionales y se reserva la intervención de la Corte para los supuestos en los que el Estado no actúe de manera real o suficiente (Fuentes Torrijo, 2011, p. 121). La doctrina lo describe como elemento central de la filosofía de la Corte, ya que a través de él se consiguen los dos objetivos del tribunal, evitar que los crímenes más graves queden impunes y, al mismo tiempo, recordar que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (Fuentes Torrijo, 2011, p. 125). En definitiva, la existencia de la Corte no elimina el papel del Estado, sino que está para los casos en los que no actúe.

Se describe su arquitectura como un sistema de dos pilares, si uno falla, la estructura en su conjunto no funciona. Por un lado, los órganos de la Corte persiguen y juzgan los crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad, y de agresión que no estén siendo adecuadamente enjuiciados por los Estados y, por otro, los propios Estados ejecutan medidas necesarias para posibilitar las investigaciones y hacer cumplir lo que el tribunal resuelve (Cárdenas Aravena, 2010, p. 283).

Como el principio de soberanía es tan importante en la comunidad internacional, la complementariedad fue un elemento central en la creación de la CPI, ya que los estados no pretendían establecer un tribunal penal internacional que fuera a reemplazar a sus jueces, ni a librarles del deber de investigar o sancionar crímenes internacionales (Fuentes Torrijo, 2011, p. 126). Por esto mismo, los Estados siguen conservando sus competencias para investigar y perseguir crímenes internacionales, mientras que la CPI sólo actúa en casos excepcionales, cuando el asunto sea de una gravedad suficiente y no haya sido abordado adecuadamente por las autoridades estatales (Cárdenas Aravena, 2010, pp. 283-284). Por consiguiente, la complementariedad permite entender la CPI como una jurisdicción de *última ratio*.

El propio artículo 17 enumera los supuestos en los que la Corte debe abstenerse de conocer, siendo estos que el asunto esté siendo investigado o enjuiciado por un Estado con jurisdicción sobre él, que ya haya sido investigado y el Estado haya decidido motivadamente no ejercer la acción penal, que la persona ya haya sido juzgada por la misma conducta (principio de *non bis in idem*), o que el asunto no revista gravedad suficiente (Estatuto de Roma, 1998, art. 17). En definitiva, la simple inactividad total del Estado es suficiente, por sí sola, para activar la jurisdicción de la Corte.

Ahora bien, la mera existencia de un procedimiento nacional no excluye directamente la jurisdicción de la Corte. Los párrafos 2 y 3 del citado artículo, habilita a la Corte a conocer cuando hay actividad estatal pero está cubriendo una falta de voluntad o incapacidad reales (Estatuto de Roma, 1998, art. 17). Hay falta de voluntad cuando el proceso sustrae al imputado de su responsabilidad penal, cuando hay una demora injustificada e incompatible con hacerlo comparecer ante la justicia, o cuando no hay independencia e imparcialidad en el proceso (Ambos, 2010, pp. 17-19). La incapacidad se aprecia cuando existe un colapso total o parcial de la administración de justicia del Estado, y no puede hacer comparecer al acusado, reunir las pruebas necesarias o llevar adelante el juicio (Ambos, 2010, pp. 24-35).

Al examen de admisibilidad de la Corte se suma, a parte del comportamiento de las jurisdicciones nacionales, la gravedad del asunto. Incluso cuando haya inacción, falta de voluntad o falta de capacidad, la Corte debe abstenerse si la situación no reviste gravedad suficiente para justificar su intervención (Olásolo Alonso, 2012, pp. 356-357). Para apreciar este umbral, la Corte se fija en criterios como el número de víctimas, la naturaleza de los delitos, el modo de su comisión y su impacto sobre las comunidades afectadas. Es un examen susceptible de reabrirse cuantas veces lo exijan los hechos, ya que un cambio de circunstancias puede permitir a la corte pronunciarse de nuevo sobre su intervención (Ambos, 2010, p. 4).

El análisis de admisibilidad tiene dos momentos. En primer lugar, durante la fase de examen preliminar se decide si procede abrir una investigación sobre una determinada situación de crisis. En segundo, más tarde, cuando ya está abierta la investigación, se dicta una orden de detención o de comparecencia contra una persona determinada, que es cuando ya la Corte examina conductas individualizadas, en vez de simplemente los casos potenciales. Sobre estos dos momentos se proyecta el examen de acción o inacción del

Estado, y en base a eso, se determina la capacidad de la Corte (Olásolo Alonso, 2012, pp. 367-371).

Hay autores que insisten en que se trata de un sistema de soberanía compartida entre la Corte y las jurisdicciones nacionales, en vez de subsidiariedad propiamente dicha. Los Estados conservan la competencia primaria para investigar y juzgar, pero la CPI conserva la *última ratio* sobre si esa actuación es correcta o no (Olásolo Alonso, 2012, p. 354). Por lo que, realmente, esa primacía nacional no es absoluta, el principio de complementariedad contiene una primacía material de la CPI que es la que decide si la situación o el caso debe ser considerado admisible ante ella. De esta manera se evita que la invocación formal de la soberanía pueda llegar a servir para encubrir la impunidad (Olásolo Alonso, 2012, p. 354).

La Corte es quien fija en último término el alcance de competencia, incluso frente a la opinión del resto de Estados implicados en la situación. Es este punto de decisión lo que sitúa a la Corte por encima del Estado. Sin embargo, una aplicación de su competencia percibida como extensión no autorizada de su competencia en perjuicio de las jurisdicciones nacionales, podría erosionar la legitimidad que los Estados le dieron al ratificar el Estatuto (Fuentes Torrijo, 2011, pp. 122-125). Por esto, la práctica de la Fiscalía ha instaurado una faceta conocida como complementariedad positiva, una política dirigida a no desplazar a los Estados, sino a alentar y facilitar el ejercicio efectivo de las jurisdicciones nacionales (Burke-White, 2008). La doctrina identifica también una complementariedad cooperativa, que se da en los supuestos de falta de capacidad. La Corte y las jurisdicciones nacionales se reparten la carga de investigar y enjuiciar los crímenes⁷.

Ambas modalidades demuestran que la complementariedad no es un simple reparto de competencias entre la Corte y las jurisdicciones nacionales sino que se integra en el objetivo preventivo de la Corte, ya que el fortalecimiento de los sistemas nacionales de justicia y el apoyo a los Estados para que lleven a cabo sus propias actuaciones son parte de la función de la CPI dirigida a evitar la comisión de nuevos crímenes (Olásolo Alonso, 2012, pp. 370-372). En conclusión, la razón de la complementariedad no es quitarle

⁷ Olásolo Alonso (2012, pp. 370-372) distingue entre la «complementariedad positiva» —asistencia a las autoridades nacionales para que cumplan su deber de investigar y enjuiciar— y la «complementariedad cooperativa» —reparto con la Corte de la carga de la persecución cuando existen problemas serios de falta de capacidad—, vinculando ambas al mandato preventivo de la CPI (con cita de Burke-White, 2008, y Hall, 2009).

competencias a los Estados, sino establecer un sistema que refuerce su capacidad de respuesta frente a los crímenes internacionales, reservando la intervención de la Corte tan solo para los supuestos en los que la respuesta falte.

iii. ACTIVACIÓN DE LA JURISDICCIÓN: ESTADOS, FISCALÍA Y CONSEJO DE SEGURIDAD.

Una vez delimitada la competencia de la Corte marcada por el principio de complementariedad, queda determinar cómo se pone en marcha esa competencia. Lo más importante es la necesidad de que se ponga en su conocimiento la situación que puede llegar a ser de su incumbencia. El artículo 13 del Estatuto es el que enumera los llamados *trigger mechanisms*, que serían la remisión de una situación por un Estado parte, la remisión por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o la investigación iniciada de oficio por el Fiscal (Estatuto de Roma, 1998, art. 13). Los tres operan de la misma manera. Se somete a la Corte una situación, y ya dentro de ella el Fiscal tiene la libertad para indagar hacia cualquier dirección en torno a implicados o hechos individualizados, no solo en el sentido en el que se hubiera hecho la remisión (Gómez Guillamón, 2004, pp. 208-209).

La figura del Fiscal es extremadamente importante, porque si la legitimación la tuvieran tan solo los Estados parte y el Consejo de Seguridad, cabría el riesgo de que la Corte no llegara nunca a ejercer su jurisdicción por razones de índole política que harían que ningún Estado remitiera las situaciones para su conocimiento. Era necesario un órgano estrictamente jurídico, ajeno a las determinaciones políticas (Gómez Guillamón, 2004, pp. 207-208). La decisión de que se creara una Fiscalía independiente se desarrolló en manos del denominado “grupo de países afines” de forma que fuera una garantía de la legitimidad, imparcialidad y credibilidad de la futura Corte (Martín Martínez, 2002, p. 300). La decisión de concederle la facultad de iniciar el proceso de oficio se oponía a los intereses de un grupo de Estados reducido pero significativo, encabezado por Estados Unidos y China, que pensaban que era darle demasiados poderes. Por ello, se articuló un sistema de controles que obligaran al Fiscal a rendir cuentas (Martín Martínez, 2002, p. 308).

El primer mecanismo es la remisión por parte de los Estados. (Estatuto de Roma, 1998, art. 14) Cualquier Estado puede remitir al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido algún crimen de competencia de la Corte. A diferencia de lo que ocurre en el

caso de actuación de oficio del Fiscal, a través de esta vía no se necesita una autorización previa de la Sala de Cuestiones Preliminares (Estatuto de Roma, 1998, art. 15.3).

El segundo mecanismo es la iniciativa de oficio del Fiscal. Puede abrir una investigación basándose en la información que haya llegado a su conocimiento (Estatuto de Roma, 1998, art. 15.2), ya sea procedente de los Estados, de los órganos de las Naciones Unidas, de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales o de cualquiera otra fuente. Como paso previo debe solicitar y obtener la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir la investigación formal (Estatuto de Roma, 1998, art. 15.3), trámite que opera como un primer control jurisdiccional de su actividad.

Además, la actuación del Fiscal responde a un principio de oportunidad, de modo que no queda obligado a investigar toda información que recibe. Conforme al artículo 53 del Estatuto debe valorar si existe fundamento razonable para creer que se ha cometido un crimen competencia de la Corte, también si es admisible conforme al artículo 17 y si, según la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, la investigación redundaría en interés de la justicia. Esto da al Fiscal un margen relevante de apreciación, aunque no absoluto, por la existencia de la Sala de Cuestiones Preliminares (Gómez Guillamón, 2004, pp. 209-210).

La posición central de la Fiscalía se refuerza también por el principio de monopolio de la acción penal. La Fiscalía es la única que puede actuar como parte procesal, ni los Estados que remitan la información, ni el Consejo de Seguridad puede actuar como parte acusadora en la Corte. Las víctimas, por su parte, pueden intervenir en determinados momentos del procedimiento pero su participación se limita a la presentación de observaciones (Gómez Guillamón, 2004, pp. 209-210).

El tercer mecanismo es la remisión por el Consejo de Seguridad (artículo 13.b), que actúa con sujeción al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Se distingue de los dos anteriores por su alcance porque da la capacidad a la Corte de ejercer su jurisdicción sobre crímenes cometidos en el territorio o por nacionales de Estados que no son parte del Estatuto, superando los límites territoriales y personales del artículo 12. Los precedentes son la situación en Darfur, Sudán, remitida en 2005 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1593, 2005), y en Libia, remitida en 2011 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1970, 2011). La obligación jurídica de estos Estados de cooperar con la Corte y el Fiscal se derivaba en las propias resoluciones

del Consejo de Seguridad, y no del Estatuto, quedan obligados por su condición de Miembros de las Naciones Unidas, en virtud también del carácter vinculante que el artículo 25 de la Carta confiere a las decisiones del Consejo (Quiroga, s. f., pp. 129 y 137).

Esta facultad del Consejo ha sido objeto de problemática. La India propuso en la Conferencia de Roma una enmienda para suprimir el artículo 13.b, que aunque fue rechazada por la mayoría, argumentaba que la facultad de obligar a Estados no parte a un tratado no figura entre las que la Carta confiere al Consejo y que, conforme al Derecho de los tratados, ningún Estado puede quedar vinculado por un convenio que no ha aceptado (Escudero Espinosa, 2003, p. 225). Frente a esta crítica, otros países, Alemania entre ellos, defendieron que la existencia de una jurisdicción universal sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra justificaban el hecho de que la Corte los conociera sin tener que depender de aceptación estatal (Escudero Espinosa, 2003, pp. 225-226).

Es importante señalar que esta competencia del Consejo no vincula a la Corte, es decir, corresponde al Fiscal decidir si abre o no la investigación, pudiendo abstenerse de hacerlo cuando crea que no existe fundamento razonable, cuando el asunto resulte inadmisibile conforme al artículo 17 del Estatuto, o cuando una investigación no redunde en interés de la justicia (Gutiérrez Espada, 2002, pp. 30-33). Pero es cierto que hay algo de indeterminación en este asunto puesto que para las remisiones realizadas de oficio o por algún Estado parte se prevé la adopción de dictámenes preliminares sobre la admisibilidad (artículo 18 del Estatuto), pero nada se dispone para las remitidas por el Consejo de Seguridad. En los casos de Darfur y Libia, la brevedad del tiempo transcurrido entre la remisión y la apertura de la investigación, unos pocos meses y unos pocos días respectivamente, y el hecho de que la mayor parte de la información provenía de órganos de las Naciones Unidas, ha llevado a pensar que por esta vía, la situación llega al Fiscal como si ya hubiera sido admitida, condicionando la autonomía que el Estatuto concede al Fiscal (Quiroga, s. f., pp. 130-133 y 137-139).

Conviene precisar, por último, que el régimen de activación es diferente para el caso del crimen de agresión. En las Enmiendas de Kampala de 2012 se diseñó un régimen propio y más exigente (artículo 15 bis y 15 ter del Estatuto). La activación de la jurisdicción sobre este crimen quedó supeditada a dos condiciones adicionales, la ratificación de las

enmiendas por al menos treinta Estados parte y la adopción de una decisión de la Asamblea de los Estados Parte después del 1 de enero de 2017. Una vez cumplidas, se activó la jurisdicción el 17 de julio de 2018. El régimen presenta ciertas particularidades, como el hecho de que los Estados parte puedan excluir voluntariamente esa competencia mediante una declaración de no aceptación, que los Estados no parte del Estatuto de Roma queden al margen de ella (a menos que sea por remisión del Consejo de Seguridad) o que la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad condicione las conclusiones (Hernández Campos, s. f., pp. 113-127).

En definitiva, la activación de la CPI depende de vías institucionales concretas que se encuentran jurídicamente reguladas. Cada una de ellas cumple una función distinta, pero todas llevan a la apertura de la actuación de la Corte dirigida al eventual enjuiciamiento de una persona física. Es un esquema que no desplaza al Estado ni lo convierte en sujeto de responsabilidad penal ante la Corte.

iv. LÍMITES POLÍTICOS Y GEOPOLÍTICOS

Una vez delimitada la competencia de la Corte y sus mecanismos de activación de su jurisdicción, cabe advertir que todos ellos se encuentran condicionados de alguna manera por la política. La CPI se presenta como estrictamente jurídica, el Fiscal ha afirmado que aplica el derecho sin consideraciones políticas y que son los demás actores quienes deben ajustarse a la ley y la presidencia del tribunal ha sostenido que la Corte opera de forma puramente judicial (Nouwen & Werner, 2010, p. 942). En este sentido, se supone que lo político queda como algo externo, superado por los órganos de la Corte, independientes que aplican las reglas preexistentes (Nouwen & Werner, 2010, p. 942). No obstante, en la realidad la ausencia de la política no se sostiene. La decisión política es algo inherente a la Corte, ya que fue creada por decisiones políticas, enjuicia crímenes vinculados frecuentemente a la política y depende en cierta medida de la voluntad política de los Estados para ejecutar sus decisiones (Nouwen & Werner, 2010, p. 943).

Koskeniemi permite identificar una dimensión política más profunda de la justicia penal internacional. Esta no se manifiesta únicamente en factores externos, como la actuación del Consejo de Seguridad o la cooperación de los Estados, sino también en el propio modelo de la CPI, la responsabilidad penal individual. La justicia penal internacional se mueve constantemente entre la necesidad de evitar la impunidad y el riesgo de convertirse en un juicio político o simbólico, precisamente porque pretende responder a crisis

históricas, políticas y estructurales mediante la condena de individuos concretos. El problema es que los crímenes internacionales más graves suelen formar parte de procesos más amplios, vinculados a estructuras estatales, lógicas institucionales, aparatos militares, intereses políticos o condiciones sociales que hacen posible su comisión (Koskenniemi, 2002).

Sin embargo, la CPI opera principalmente en el plano de la responsabilidad individual. Puede afirmar la responsabilidad penal de ciertos dirigentes o mandos, pero no siempre consigue reflejar toda la complejidad política e institucional de los crímenes que enjuicia. Por ello, el hecho de que la respuesta jurídica de la Corte se dirija solamente contra individuos, a pesar de que los crímenes internacionales sean el resultado de dinámicas colectivas y organizadas de poder, constituye uno de sus límites estructurales (Koskenniemi, 2002).

A esta crítica estructural se añade otra de carácter geopolítico. La propia intervención de la CPI puede ser utilizada como parte de estrategias políticas, ya que aparte de combatir la impunidad, la Corte puede reforzar determinadas narrativas sobre quién aparece como responsable, quién queda al margen y quién se presenta como defensor de la justicia internacional. Esta dinámica se aprecia en los casos de Uganda y Sudán. En Uganda, el Gobierno remitió la situación relativa al Lord's Resistance Army, lo que le permitió presentar a su enemigo interno como criminal internacional y reforzar su propia imagen como colaborador de la CPI. En Sudán, la remisión de Darfur por el Consejo de Seguridad fue percibida por el Gobierno como una intervención política impulsada por potencias occidentales. En ambos casos, la Corte produjo efectos políticos concretos sobre la posición de los actores implicados. De este modo, la CPI corre el riesgo de ser percibida como selectiva cuando su actuación coincide con los intereses de ciertos Estados (Nouwen & Werner, 2010, pp. 942-943).

En esta línea, el límite geopolítico más prominente es la posición que se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma, autores afirman que “tiene la llave de la Corte Penal Internacional” (Velador González, 2007, p. 208). La paradoja está en que tres de los cinco miembros permanentes del Consejo (Estados Unidos, China y Rusia) no han ratificado el Estatuto que hace que ninguno de ellos pueda ser llevado ante la Corte por la vía ordinaria y todos conservan, con el veto, la capacidad de neutralizar cualquier acción contra sus nacionales (Velador González, 2007, p. 208).

No solo esto, el instrumento por excelencia de condicionamiento está en el artículo 16 del Estatuto, que faculta al consejo a solicitar que la Corte no inicie o que suspenda una investigación o enjuiciamiento durante doce meses, plazo que se puede prorrogar de forma indefinida (Estatuto de Roma, 1998, art. 16). A través de esto, los Estados están consintiendo que un órgano político pueda “forzar a un tribunal internacional a suspender una investigación o un proceso” (Gutiérrez Espada, 2002, pp. 36-37). Conviene matizar, que el veto puede llegar a desplegar efectos positivos, puesto que con que uno de sus titulares se oponga, se puede impedir que el Consejo apruebe una resolución de bloqueo (Bollo Arocena, 2004, pp. 379-380). Sin embargo, la práctica no ha demostrado esto. Apenas 12 días después de la entrada en vigor del Estatuto, el Consejo aprobó por unanimidad la Resolución 1422 (2002) por la que pedía a la Corte que se abstuviera de investigar o enjuiciar a funcionarios o persona de Estados no parte que participaran en operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas, y que renovarían cada 1 de julio (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1422, 2002, párrs. 1-2), aunque en el 2004 Estados Unidos no reunió los apoyos necesarios para su renovación (Bollo Arocena, 2004, pp. 398-399).

Otra vía por la que los criterios políticos penetran en la actividad de la Corte es la Fiscalía. La facultad de elegir situaciones tiene una dimensión “inherentemente política” (Schabas, 2010, p. 549). Esta discrecionalidad es lo que hace que se acuse a la corte de practicar una justicia selectiva, puesto que hasta que en enero de 2016 se autorizó la investigación de la situación en Osetia del Sur (Georgia), todas las situaciones investigadas por la Corte habían sido africanas (Gissel, 2018, p. 728). Este foco en África ha llevado a hablar de una atención regional desproporcionada que operaría como instrumento de poder blando (González López, 2025, p. 61), y aumenta la imagen de una jurisdicción “a la que comparecen los más débiles” (González López, 2025, p. 63). El verdadero problema está en la forma en la que la Fiscalía justifica sus decisiones de selección, puesto que la decisión contiene elementos políticos (Schabas, 2010, pp. 551-552).

Muchas de las primeras situaciones africanas llegaron a la CPI por la política de autoremisión del Fiscal, invitaba a los Estados a remitir voluntariamente situaciones ocurridas en su territorio para activar la jurisdicción de la corte (Fuentes Torrijo, 2011, pp. 131-132). De este modo, la CPI podía ser utilizada por los propios Estados para reforzar su posición contra sus propios enemigos internos (como en el caso de Uganda ya citado). Además, el proceso de selección no siempre es suficientemente claro (Kotecha,

2020, p. 116) por la duración desigual de los exámenes preliminares, la aplicación variable de la complementariedad positiva y el amplio margen del Fiscal para valorar el “interés de la justicia” (Schabas, 2010, p. 541).

Por otro lado, son los propios Estados los que deben ejecutar lo necesario para posibilitar las investigaciones de la Corte y hacer cumplir lo que resuelve, de manera que si uno falla, la estructura falla (Cárdenas Aravena, 2010, p. 282). Salvo la medida del artículo 57.3.d), las medidas coercitivas en territorio estatal solo se pueden ejecutar por las autoridades del propio territorio, por lo que, en última instancia, la Corte depende de la acción estatal para poder actuar (Cárdenas Aravena, 2010, p. 283). También es importante constatar que los tribunales penales internacionales ad hoc sí que contaban con mecanismos sancionatorios y no por ello se garantizó una cooperación más efectiva (Cárdenas Aravena, 2010, pp. 300-301). Un caso en el que se refleja esta vulnerabilidad es la orden de detención contra Omar al-Bashir. Pese a la obligación de arresto, el entonces presidente sudanés pudo viajar sin ser detenido a Estados parte como la República Democrática del Congo, Yibuti, Chad, Kenia, Malawi, Nigeria, Sudáfrica y Uganda (Gissel, 2018, p. 729). A este déficit se añade el hecho de que en más de dos décadas de funcionamiento, la Corte ha dictado más de cuarenta órdenes de detención pero apenas una decena de condenas, y la mayoría de sus investigaciones permanecen estancadas (González López, 2025, p. 60).

La doctrina ha interpretado el conflicto de Gaza como un ejemplo de la interacción entre el derecho y la geopolítica. La sala de Cuestiones Preliminares emitió órdenes de detención contra el primer ministro israelí, Benjamín Netanyahu, el ministro de defensa de entonces, Yoav Gallat, así como contra tres dirigentes de Hamás, por presuntos crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos desde el 7 de octubre de 2023 (Sberro, 2025, p. 364). Al final, la rama internacional del derecho admite márgenes de selectividad y permite que el incumplimiento no acarree consecuencias. Por ello, grandes potencias han podido escapar hasta ahora de todo proceso, por el coste político que supondría llevarlas ante la justicia internacional (Sberro, 2025, p. 368).

En suma, la CPI representa un avance muy importante en la lucha contra la impunidad, ya que permite exigir responsabilidad penal individual por los crímenes más graves de trascendencia internacional. No obstante, su funcionamiento se encuentra limitado por el hecho de que no enjuicia a Estados, sino a personas físicas, depende de la cooperación

estatal y su jurisdicción puede quedar condicionada por la actuación del Consejo de Seguridad, por la discrecionalidad de la Fiscalía y por la distribución real del poder en la comunidad internacional.

V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, se ha realizado un análisis de la relación entre los crímenes internacionales más graves, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, y las estructuras estatales que hacen posible su comisión. La hipótesis planteada se puede confirmar tras realizar el análisis, la responsabilidad penal intencional individual, aunque es uno de los avances más significativos del orden jurídico internacional, es insuficiente para abordar plenamente estos crímenes cuando se analiza de forma aislada el papel del Estado.

La primera conclusión es que los crímenes internacionales más graves no se pueden comprender sin atender al papel que juegan las estructuras estatales. Como expuesto a lo largo del trabajo, estos crímenes no son obra de individuos aislados, sino que se suelen desarrollar en contextos de violencia organizada y sistemática que el Estado permite a través de su aquiescencia, o en las que interviene mediante acción, omisión o tolerancia. Esta idea se confirma por la jurisprudencia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia subrayó en el caso Tadić que hay una dimensión de criminalidad colectiva con un plan común y el caso Akayesu mostró cómo la violencia masiva se inserta en políticas estatales. Esta idea se refuerza por la doctrina con nociones como los *State-Enabled Crimes* de Hamilton o la vinculación esencial entre genocidio y Estado señalada por Milanovic. Vernon analiza los crímenes de lesa humanidad, llegando a la conclusión de que son una perversión del propio Estado que transforma su deber de protección en dominación. Recogiendo todo lo anterior, se concluye que la dimensión estatal no es un elemento accesorio, sino consustancial a la propia naturaleza de estos crímenes.

En segundo lugar, como conclusión se puede afirmar que la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual no se excluyen, sino que coexisten. Aunque la responsabilidad penal individual fuera consolidada en Núremberg hasta la Corte Penal Internacional, no se exime al Estado de su propia responsabilidad, del mismo modo que la responsabilidad del Estado no exime al individuo. Simplemente operan en ámbitos distintos, mientras una se dirige contra las personas físicas que ejecutan, ordenan o facilitan los crímenes, la otra examina el incumplimiento de obligaciones

internacionales por parte del Estado. Debe precisarse, sin embargo, que esta coexistencia es asimétrica, porque mientras la responsabilidad individual tiene un desarrollo institucional consolidado, la del Estado tiene una lógica reparadora que no se equipara a la gravedad de los hechos.

La tercera conclusión, y el núcleo de este trabajo, es que la ausencia de una verdadera responsabilidad penal internacional del Estado genera una arquitectura incompleta. Actualmente, la responsabilidad internacional del Estado opera con una lógica esencialmente reparadora, ante una violación, la obligación es cesarla, reparar el daño y garantizar que no se volverá a repetir. Incluso el régimen agravado de los artículos 40 y 41 no impone ninguna consecuencia adicional al Estado infractor, simplemente obligaciones de no reconocimiento y de no asistencia que recaen sobre terceros Estados. Esto da como resultado que ante algunos de los crímenes más graves que existen, el Estado se enfrenta al mismo régimen de responsabilidad que si cometiera cualquier otro ilícito ordinario, haciéndolo que el genocidio o la agresión o los crímenes de lesa humanidad queden en el mismo plano que una controversia arancelaria o un incumplimiento pesquero. Por lo tanto, aunque el ordenamiento reconozca normas que protegen valores esenciales de la comunidad internacional, su protección pierde eficacia al no acompañarle unas consecuencias proporcionalmente intensas.

Esta carencia es fruto de una decisión deliberada, no casual. La supresión del antiguo artículo 19 con el concepto de crímenes internacionales acuñado por Ago, dejó sin resolver cómo reflejar jurídicamente la especial gravedad de estas violaciones. Es importante reflejar que esta propuesta no pretendía establecer un Derecho Penal para el Estado, trasladando los procesos e instituciones penales nacionales al plano internacional, sino establecer un régimen de responsabilidad internacional agravada con consecuencias diferenciadas para el Estado infractor como persona jurídica. La desaparición posterior de esta categoría evitó los problemas teóricos y prácticos asociados a la idea de castigar penalmente a un Estado (el castigo a la población inocente, el hecho de que el Estado no sea una persona jurídica a la que se puede castigar, que no exista un tribunal penal internacional obligatorio para Estados y el riesgo para la soberanía de los Estados poderosos) pero también dejó sin respuesta a la cuestión de qué consecuencias debe afrontar un Estado tras participar, facilitar o permitir la comisión de crímenes que afectan a los intereses esenciales de la comunidad internacional.

En cuarto lugar, se concluye que la Corte Penal Internacional no basta para responder plenamente a los crímenes cometidos en contextos de violencia estatal organizada. Realiza una gran aportación al permitir la persecución de dirigentes, mandos o responsables individuales por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión. Sin embargo, la Corte actúa en un plano distinto al de la responsabilidad del Estado, ya que no puede declarar penalmente responsable al aparato estatal que hizo posible la comisión de los crímenes. Como advierte Koskeniemi, la justicia penal internacional tiende a individualizar la responsabilidad, pero los crímenes internacionales más graves suelen ser el resultado de procesos colectivos y organizados de poder. En consecuencia, no se acaba reflejando a través del proceso penal de la Corte toda la complejidad política e institucional de la violencia estatal. A esto se añaden los límites geopolíticos de la Corte. La posición del Consejo de Seguridad, la discrecionalidad de la Fiscalía, la dependencia de la cooperación estatal y la percepción de selectividad muestran la posibilidad de que un incumplimiento no acarree consecuencias y de que las grandes potencias puedan escapar del proceso por el coste político que supondría llevarlas ante la justicia internacional.

Todo ello permite concluir que el sistema actual ofrece una respuesta que aunque es necesaria, resulta incompleta. La responsabilidad penal individual evita que los autores materiales (las personas físicas) de los crímenes más graves queden amparados por la personalidad jurídica del Estado, pero no profundiza en la dimensión estatal de esos crímenes. Por su lado, la responsabilidad internacional del Estado permite declarar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y exigir su reparación, pero no traduce la gravedad de las violaciones más graves en consecuencias lo suficiente diferenciadas. De esta forma, se reconoce con claridad la existencia de ciertos crímenes que son más graves, pero no se articulan mecanismos eficaces para castigarlos.

Como conclusión final, la responsabilidad penal individual y la Corte Penal Internacional, aunque constituyen grandes avances en el plano de justicia internacional, no son suficientes para abordar los crímenes que se conciben, planifican y ejecutan con ayuda de estructuras estatales o gracias a su aquiescencia. El ordenamiento internacional ha individualizado la existencia de normas imperativas que protegen sus valores esenciales, pero no ha conseguido dotar a sus violaciones de consecuencias verdaderamente severas y diferenciadas. Mientras esta asimetría persista, el reconocimiento de la gravedad de estos crímenes permanecerá tan sólo en abstracto, sin traducirse en un coste jurídico real

para las estructuras estatales que los hacen posibles. Esta ausencia de consecuencias severas para el Estado es la principal carencia de la arquitectura de responsabilidad, que a pesar de haber avanzado, permanece incompleta.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Abi-Saab, G. (1999). The Uses of Article 19. *European Journal of International Law*, 10(2), 339-351.
- Ago, R. (1976). Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados: el hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional (A/CN.4/291 y Add. 1 y 2). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II (primera parte).
- Aizenstatd Leistenschneider, N. A. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 12, 3-23.
- Ambos, K. (2010). El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma). *InDret*, (2).
- Ambos, K. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal*, (17).
- Boghossian, P. (2010). The Concept of Genocide. *Journal of Genocide Research*, 12(1-2). <https://doi.org/10.1080/14623528.2010.515402>
- Bollo Arocena, M. D. (2004). La adopción de las Resoluciones 1422 (2002) y 1487 (2003) o el bloqueo preventivo de la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, (20).
- Burke-White, W. (2008). Implementing a Policy of Positive Complementarity in the Rome System of Justice. *Criminal Law Forum*, 19.
- Cannizzaro, E. (2015). On the Special Consequences of a Serious Breach of Obligations Arising out of Peremptory Rules of International Law. En E. Cannizzaro (Ed.), *The Present and Future of Jus Cogens* (pp. 133-144). Sapienza Università Editrice.

- Cárdenas Aravena, C. (2010). La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XXXIV).
- Cebada Romero, A. (2002). Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (4).
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión*. Ginebra.
- Díaz Cáceda, J. (s. f.). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. *Agenda Internacional* (PUCP), 253-254.
- Díez de Velasco, M. (1994). *Instituciones del Derecho Internacional Público* (Tomo I, 10.ª ed.). Tecnos.
- Escudero Espinosa, J. F. (2003). Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma. *Anuario Español de Derecho Internacional*, XIX.
- Fuentes Torrijo, X. (2011). El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional. *Estudios Internacionales*, (169).
- Gissel, L. E. (2018). A Different Kind of Court: Africa's Support for the International Criminal Court, 1993-2003. *European Journal of International Law*, 29(3).
- Gómez Guillamón, R. (2004). *El Fiscal en la Corte Penal Internacional*. Madrid.
- González López, D. (2025). La influencia de la inteligencia en el Derecho penal internacional. *ReCrim*.
- Gutiérrez Espada, C. (2002). La Corte Penal Internacional (CPI) y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad. *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXVIII.

- Hall, C. (2009). Developing and Implementing an Effective Positive Complementarity Prosecution Strategy. En C. Stahn y G. Sluiter (Eds.), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*. Brill.
- Hamilton, R. J. (2016). State-Enabled Crimes. *Yale Journal of International Law*, 41, 1-46.
- Hernández Campos, A. (s. f.). La activación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 113-127.
- Koskeniemi, M. (2002). Between Impunity and Show Trials. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 6.
- Kotecha, B. (2020). The International Criminal Court's Selectivity and Procedural Justice. *Journal of International Criminal Justice*, 18(1), 107-139.
- Martín Martínez, M. (2002). El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿un nuevo modelo de órgano acusador? *Cuadernos de Derecho Público*, (16).
- Milanovic, M. (2006). State Responsibility for Genocide. *European Journal of International Law*, 17(3).
- Moreno Ocampo, L. (2024). *Guerra o justicia: Hacia el fin de la impunidad*. Planeta.
- Nino, C. S. (1980). *Introducción al análisis del Derecho* (2.^a ed.). Buenos Aires.
- Nouwen, S. M. H., y Werner, W. G. (2010). Doing Justice to the Political: The International Criminal Court in Uganda and Sudan. *European Journal of International Law*, 21(4).
- Novak Talavera, F. (2000). *Derecho Internacional Público* (Tomo I. Introducción y fuentes). Fondo Editorial PUCP-Instituto de Estudios Internacionales PUCP.
- Olásolo Alonso, H. (2012). El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 3.
- Pellet, A. (1999). Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes! *European Journal of International Law*, 10(2), 425-434.

- Pérez-Prat Durbán, L. (2000). La responsabilidad internacional, ¿crímenes de Estados y/o de individuos? *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4).
- Pérez Triviño, J. L. (2007). *Los juicios de Núremberg*. Editorial UOC.
- Quiroga, T. (s. f.). [Referencia incompleta en el original: en el texto se cita «Quiroga, T., op. cit.» sin una primera cita completa. Completar con autor, título, publicación y año.].
- Resta, D. (s. f.). *El principio nullum crimen, nulla poena sine lege en el Derecho Penal Internacional. En particular en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* [Tesis doctoral, Universidad de Granada].
- Sberro, S. (2025). La justicia internacional en Gaza: entre derecho y geopolítica. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LXX(255).
- Schabas, W. A. (2010). Victor's Justice: Selecting "Situations" at the International Criminal Court. *The John Marshall Law Review*, 43(3).
- Spinedi, M. (1989). International Crimes of State: The Legislative History. En J. H. H. Weiler, A. Cassese y M. Spinedi (Eds.), *International Crimes of State: A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility* (pp. 7-138). De Gruyter.
- Tladi, D. (2025). Jus Cogens and Reparations: Can We Just End the Separation? *American Journal of International Law*, 119(3), 530-549.
- Urbina, J. J. (1999). [Reseña del libro *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, de I. Lirola Delgado y M. Martín Martínez]. *RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 1(2), 134.
- Velador González, Y. (2007). Atribuciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 3(5), 208.
- Vernon, R. (2002). What Is Crime against Humanity? *The Journal of Political Philosophy*, 10(3).

Zuppi, A. L. (s. f.). *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte Internacional de Justicia. (1970). *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)* (segunda fase). Sentencia de 5 de febrero de 1970, I.C.J. Reports 1970.

Corte Internacional de Justicia. (1971). *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* (Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971), I.C.J. Reports 1971.

Corte Internacional de Justicia. (2004). *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004), I.C.J. Reports 2004.

Corte Internacional de Justicia. (2007). *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* (Sentencia de 26 de febrero de 2007), I.C.J. Reports 2007.

Corte Permanente de Justicia Internacional. (1928). *Factory at Chorzów (Claim for Indemnity) (Merits)* (Sentencia de 13 de septiembre de 1928), Serie A, núm. 17.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1997). *Prosecutor v. Tihomir Blaškić* (IT-95-14-AR108bis, Appeals Chamber, 29 de octubre de 1997).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1999). *Prosecutor v. Goran Jelisić* (IT-95-10-T, 14 de diciembre de 1999).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1999). *Prosecutor v. Duško Tadić* (Sentencia de Apelación, 15 de julio de 1999).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (1998). *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T, Sentencia de Primera Instancia, 2 de septiembre de 1998).

Legislación, tratados y documentos internacionales

- Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas. (2004). *United Nations Treaty Series*, vol. 2283.
- Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional. (2017). *Informe sobre la facilitación de la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional con respecto al crimen de agresión* (ICC-ASP/16/24).
- Comisión de Derecho Internacional. (1976). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II (segunda parte)* (A/31/10).
- Comisión de Derecho Internacional. (1991). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1991, vol. II (segunda parte). Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones*.
- Comisión de Derecho Internacional. (1993). *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos* (A/CN.4/448 y Add. 1).
- Comisión de Derecho Internacional. (1998). *Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción* (A/CN.4/L.569).
- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II (segunda parte). Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (A/56/10).
- Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2010). *Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión* (Resolución RC/Res.6, Kampala, 11 de junio de 2010).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2002). *Resolución 1422 (2002)* (S/RES/1422, de 12 de julio de 2002).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2005). *Resolución 1593 (2005)* (S/RES/1593, de 31 de marzo de 2005).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2011). *Resolución 1970 (2011)* (S/RES/1970, de 26 de febrero de 2011).

Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra. (1949). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-treatment-prisoners-war>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Naciones Unidas, 23 de mayo de 1969.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (1948). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). *United Nations Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544.

International Law Commission. (1998). *State Responsibility: Comments and Observations Received from Governments* (A/CN.4/488).

International Law Commission. (2022). *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (jus cogens)* (A/77/10).

Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de enero de 2002, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83).

Recursos electrónicos

Amnistía Internacional. (2026, 16 de abril). *Raphael Lemkin: el hombre que acuñó la palabra genocidio*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/raphael-lemkin-el-hombre-que-acuno-la-palabra-genocidio/>

Armenian National Institute. (s. f.). *Francia, Gran Bretaña y Rusia — Declaración conjunta. Afirmación Internacional del Genocidio Armenio*. https://www.armenian-genocide.org/Affirmation.745/current_category.225/affirmation_detail.html

- Corte Penal Internacional. (s. f.). *About the Court*. <https://www.icc-cpi.int/about/the-court>
- Legal Information Institute. (2022). *Actus reus*. Cornell Law School. https://www.law.cornell.edu/wex/actus_reus
- Real Academia Española. (s. f.-a). Crimen internacional. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/crimen-internacional>
- Real Academia Española. (s. f.-b). Mens rea. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/mens-rea>
- Real Academia Española. (s. f.-c). Nullum crimen, nulla poena sine lege. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/nullum-crimen-nulla-poena-sine-lege>
- Real Academia Española. (2025). Par in parem non habet imperium. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
- United States Holocaust Memorial Museum. (s. f.). *Juicios posteriores de Núremberg*. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/subsequent-nuremberg-proceedings>

ANEXO I



Curso 2025/2026

ANEXO: Declaración de uso de herramientas de IA generativa

Nombre Grado/Máster:	Derecho y Relaciones Internacionales
Nombre Alumno:	Mencía González Salgado
Coordinador/a TFG/TFM:	Marta Paradés Martín
Nombre Director/a de TFG/TFGM:	Alberto Priego Moreno

Declaro que para la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado / Trabajo Fin de Máster se ha utilizado inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo.	SÍ X	NO
---	---------	----

1) Uso de la IA Generativo

Si tu respuesta ha sido SÍ, contesta a las siguientes preguntas. Si has contestado NO, pasa al apartado 2.

Uso ético

	SÍ	NO
¿A la hora de usar la herramienta IA, en los <i>prompts</i> utilizados has incluido datos de carácter sensible o de carácter personal (fotos de personas reales, datos personales, etc.)? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has orientado tu uso a suplantar tu trabajo personal sin hacer una revisión crítica de la extraído en la herramienta IA? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has tenido en cuenta las recomendaciones académicas que te han hecho específicamente en el Grado/Máster sobre lo que está permitido o no con la IA?	X	

Uso técnico realizado:

¿Qué herramientas has utilizado (ChatGPT, Copilot, Claude, Nano Banana....)? Especifica la versión o tipo de licencia.

Marcar lo que corresponda:

- ☐ Generación de texto (*Especificar qué herramientas*) →
- ☒ Reformulación (*Especificar qué herramientas*) → ChatGPT Plus y Claude Plus
- ☒ Traducción / corrección (*Especificar qué herramientas*) → Claude Plus
- ☒ Sugerencia de estructura (*Especificar qué herramientas*) → ChatGPT Plus
- ☒ Apoyo metodológico (*Especificar qué herramientas*) → Claude Plus
- ☒ Buscar o citar bibliografía (*Especificar qué herramientas*) → (Citar) Claude Plus
- ☐ Generar contenido audiovisual (videos, infografías, audios, imágenes, gráficos. *Especifica en concreto qué contenidos has generado con IA además de citarlo correctamente en el trabajo.*)
- ☐ Otros (*Especificar qué herramientas*) →

Confirmando que el contenido final ha sido revisado, corregido y validado íntegramente por mí como autor/a y asumo la plena responsabilidad académica del mismo.

La utilización de la IA no ha sustituido el análisis crítico, la reflexión personal ni el trabajo intelectual propio exigido en un TFG/TFM.

Firma:

Mencía González Salgado